



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 22 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230132500	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Alex Alfonso Illera Mejia	11/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230132600	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Hernan Mauricio Toncel Calderon	11/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230132400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Sanmiguel Gordon	11/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230132400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Sanmiguel Gordon	11/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220050300	Ejecutivo Singular	Cooprosam	Alvaro Enrique Miranda Nuñez, Betha Maria Gomez Camargo	11/02/2024	Desarchivo Del Proceso - Auto Rechaza Nulidad
08001418901420230128400	Ejecutivo Singular	Invercar Sa	Maira Alejandra Polo Pantoja	11/02/2024	Auto Decide - Retiro De La Demanda

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

f0a02d69-7fdc-4f4f-91d2-9daaab4b36a3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 22 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230102000	Ejecutivo Singular	Julio Adolfo Ponce Attie	Y Otros Demandados ., Nelson Jose Palacio Bilbao	11/02/2024	Auto Decide - Reiro De La Demanda
08001418901420190055500	Ejecutivo Singular	Lugomar Inversiones Eu	Judith Nadin Torres Muñoz Sanjuanelo Rodriguez, Bella Rosa Reales Pertuz, Benjamin De Jesus De Leon Zambrano	11/02/2024	Auto Decide - Entrega De Titulos
08001418901420230132300	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Juleidys Paola Beltran Gamero	11/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230132700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Rodriguez Finamores Yarlenis Steffi	11/02/2024	Auto Decide - Retirto De La Demanda
08001418901420230132100	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Yeicinio Baltazar Colina Ospino	11/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

f0a02d69-7fdc-4f4f-91d2-9daaab4b36a3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 22 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230089800	Verbales De Minima Cuantia	Banco Davivienda Sa	Jose Herney Vargas Lara	11/02/2024	Auto Decide - Retiro De La Demanda
08001418901420240008300	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Yolima Suescun Muñoz	11/02/2024	Auto Decide - Retiro De La Demanda
08001418901420230132200	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Aliados Inmobiliarios Sa	Orlando Cesar Garizabalo Moreno	11/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901420240006900	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Financar Sa	Leovigildo Jose Mercado Polo	11/02/2024	Auto Decide - Acepta El Retiro De La Demanda

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

f0a02d69-7fdc-4f4f-91d2-9daaab4b36a3



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01327-00
Demandante	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandados	YARLENIS STEFFI RODRIGUEZ FINAMORES y EFREN DAVID VILLERO RIVERA
Decisión	ACEPTA RETIRO DEMANDA

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada judicial la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, radica electrónicamente memorial de fecha 25 de enero del 2024, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 908843a7590a31bc8d083d48e8768fcffdc0bc8aefb32a3b89416cf4102b184c

Documento generado en 11/02/2024 08:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:08001418901420240008300

Demandante: FINANCAR S.A.

Demandados: YOLIMA SUESCUN MUÑOZ

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada judicial MYRIAM SUAREZ DE LA CRUZ, radica electrónicamente memorial de fecha 31 de febrero del 2024, solicitando el retiro del líbelo, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0ec8ac4db487218748fcb6122eabd092cdcecd2701a3b2ddc0ad8826c8b499**

Documento generado en 11/02/2024 08:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:08001418901420230102000

Demandante: Julio Ponce Attie

Demandados: Nelson Jose Palacio Bilbao, Marzio de Jesus Del Veccho Maldonado,
Carlos Alberto Osorio Van Houten y la Compañía Mundial De Seguros.

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada judicial MARIANGELA VILLAMIZAR GUERRERO, radica electrónicamente memorial de fecha 24 de enero del 2024, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7990ff34933cb4a19e66b8818a06b35e78a6c97ee3f9fed8285cd27dd128ed**

Documento generado en 11/02/2024 08:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de Inmueble Arrendado: 08001418901420230089800

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandados: José Herney Vargas Lara

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada judicial JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, radica electrónicamente memorial de fecha 31 de enero del 2024, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c423d84921e02121c7581b8b25ad54f56edefbd2c180425a3c55ba3c6c1889**

Documento generado en 11/02/2024 08:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de Inmueble Arrendado: 08001418901420230128400

Demandante: INVERCAR SA

Demandados: MAIRA ALEJANDRA POLO PANTOJA

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada judicial MYRIAM SUAREZ DE LA CRUZ, radica electrónicamente memorial de fecha 26 de enero del 2024, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905029253e42eb9817fe1f115eeb907a3ea4b8b22cca1a49a64e628350eff97c**

Documento generado en 11/02/2024 08:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de Inmueble Arrendado: 08001418901420240006900

Demandante: FINANCAR SA

Demandados: LEOVIGILDO JOSE MERCADO POLO

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada judicial CARLOS OROZCO TATIS, radica electrónicamente memorial de fecha 30 de enero del 2024, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98489e07ef8cdd07042c728b6b9bdbd32d31a4be7b76d14f16271ff1c169b9e**

Documento generado en 11/02/2024 08:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 08001418901420190055500

Demandante: Sociedad Lugomar Inversiones S.A.S.

Demandados: Benjamín de Jesús De León Zambrano, Bella Rosa Reales Pertuz y Nadin Mercedes Torres Muñoz.

Decisión: Se Ordena entrega de títulos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de igual manera levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados Benjamín De Jesús De León Zambrano, Bella Rosa Reales Pertuz y Nadin Mercedes Torres Muñoz, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

Por medio de auto de fecha 23 de noviembre de 2023, se resolvió no reponer el auto de fecha 11 de julio del 2023, en atención al recurso presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de julio del 2023, mediante el cual, el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A través de la providencia de fecha Diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), se rechazó de plano rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2023.

Por medio de memorial de fecha 31 de enero de 2023, la demandada Bella Rosa Reales Pertuz, realizó la inscripción para la entrega de título que se encuentra a nombre de ella dentro del presente proceso.

Por tanto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega de títulos judiciales que en este proceso se encuentren a nombre de la señora BELLA ROSA REALES PERTUZ. Identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 22.545.815 dentro del proceso de la referencia, los cuales se deben hacer de forma directa y a nombre de esta, lo anterior como consecuencia del desistimiento tácito del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente proceso, decretado mediante auto de fecha Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0a21be228960138cc79a16da9ccb1ee1bc2a07ba0619b85be36cab9ec582b2**

Documento generado en 11/02/2024 08:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420220050300
DEMANDANTE: COOPROSAM.
DEMANDADO: BERTA GOMEZ CAMARGO Y ALVARO MIRANDA NUÑEZ.
DECISIÓN: Rechaza de plano nulidad.

1. ASUNTO

La apoderada de la parte demandante, con fecha 16 de enero de 2024, presenta solicitud de nulidad respecto del auto que decreto el Desistimiento Tácito de fecha: 18 de diciembre de 2023, notificado por estado el 19 de diciembre de 2023.

La apoderada de la demandante, Dra. MARIA ANGELICA VILLALOBO BARANDICA, en escrito presentado el 16 de enero de 2024, alega la nulidad del auto de fecha: 18 de Diciembre de 2023, notificado por estado por este despacho el día 19 de Diciembre de 2024, aduciendo en su memorial, que este despacho, no tuvo en cuenta las notificaciones tanto personal, como por aviso, allegadas por ella como apoderada de la parte demandante, los días: 1.- El 23 de marzo de 2023 donde aportó la notificación personal de los dos demandados: BERTA GOMEZ CAMARGO Y ALVARO MIRANDA NUÑEZ, recibida por estos en fecha: 01 de Marzo de 2023. 2.- El 02 de mayo de 2023, donde se aportó Notificación por Aviso de los demandados BERTA GOMEZ CAMARGO Y ALVARO MIRANDA NUÑEZ, recibidas por estos el 12 de Abril de 2023 y el 05-04 de 2023, respectivamente, aduciendo que estas notificaciones personal y por aviso, no aparece en el expediente.

2. CONSIDERACIONES

3.1 Marco normativo.

De las causales y requisitos para alegar la nulidad.

Las nulidades procesales se encuentran reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a la taxatividad y fundamentos expuestos para dar sustento a la petición, la Corte Constitucional por medio de sentencia de 12 de enero de 2005, expediente 21031, al respecto se pronunció:

“El proceso, para que logre su fin esencial de poner fin a la incertidumbre, supone que la sucesión continua de actos que lo constituyen no tenga tregua ni pausa, menos que se pueda retrotraer a etapas superadas. En ese contexto, la nulidad, como es aceptado generalmente, en tanto fractura esa continuidad, solo podría tener una presencia excepcional, por ello se reserva el legislador la precisa determinación de las causales de nulidad, para restringir su alegación a los precisos casos en que es posible la invalidación de la actividad procesal en todo o en parte. Pero no basta al promotor de la nulidad ajustar su reclamo a una de las causales señaladas de manera estricta por el legislador, sino que es menester que haya coincidencia entre los hechos del proceso y aquellos que como hipótesis describe la norma que ampara la causar de invalidez. De cara a la taxatividad de las causales, para incluir nuevos motivos de nulidad no previstos en la ley.”

Del rechazo de la solicitud.

El inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, establece los casos en que la petición de nulidad se rechaza y por tanto no se hace estudio de ella, así:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

En el mismo sentido, el artículo 43 numeral 2 del Código General del Proceso, establece como uno de los poderes de ordenación e instrucción:

“2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.”

Caso en concreto.

Observa el despacho que la solicitud de nulidad, es notoriamente improcedente a la luz del artículo 133 del Código General del Proceso, pues, la alegación central y su desarrollo, plantean un disenso en contra de la decisión material del auto de fecha: 18 de



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre de 2023, que decreto el Desistimiento Tácito en el presente proceso, notificado por estado el día 19 de Diciembre de 2024, aduciendo en su memorial, que este despacho, no tuvo en cuenta las notificaciones tanto personal, como por aviso, allegadas por ella como apoderada de la parte demandante, los días: 1.- El 23 de marzo de 2023 donde aportó la notificación personal de los dos demandados: BERTA GOMEZ CAMARGO Y ALVARO MIRANDA NUÑEZ, recibida por estos en fecha: 01 de Marzo de 2023. 2.- El 02 de Mayo de 2023, donde se aportó Notificación por Aviso de los demandados BERTA GOMEZ CAMARGO Y ALVARO MIRANDA NUÑEZ, recibidas por estos el 12 de Abril de 2023 y el 05-04 de 2023, respectivamente, aduciendo que estas notificaciones personal y por aviso, no aparece en el expediente.

La Nulidad planteada por la apoderada de la parte demandante, se RECHAZARÁ DE PLANO, con fundamento en lo siguiente:

1.- LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DE NULIDAD, consagradas en el artículo 135 del C.G. del P., en el presente caso, los fundamentos facticos aducidos por la apoderada de la demandante, no se subsumen en ninguna de las causales establecidas en el art. 135 del C. G. del P., que establece de manera inequívoca, cuales son las causales de Nulidad, ni siquiera la apoderada del demandante, que alega la nulidad, manifiesta en que causal fundamenta la misma, por eso, se aplicará el inciso último del art. 135 del C.G. del P. el rechazo de plano.

2.- LA EXTEMPORANIEDAD en la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la parte demandante, porque además que los hechos aducidos no encajan en ninguna causal de Nulidad, este proceso como ya se anotó, ya se terminó con providencia de fecha: 18 de Diciembre de 2023, que decreto el Desistimiento Tácito, notificado por estado el día 19 de Diciembre de 2024, quedando ejecutoriado el día: 15 de enero de 2024 y el escrito de nulidad fue presentado el día 16 de enero de 2024; las causales de Nulidad, son para ser alegadas durante el curso del proceso, porque así lo determina el art. 132 del C.G.P. que los vicios que configuran nulidades del proceso, se alegaran en el trámite del mismo, salvo los recursos de revisión y casación, recursos que No se dan en el presente caso y al estar terminado este proceso con providencia ejecutoriada, la causal de nulidad además de infundada, se torna Extemporánea.

En consecuencia, el Juzgado rechazará de plano, la solicitud de Nulidad del auto calendarado 18 de diciembre de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por el convocante por las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a5c3536c4ba0d788c1c9c1ab5d0068743d0f2bbbf9228780ad6cf8e004b0ad**

Documento generado en 11/02/2024 08:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01321-00
Demandante	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado	YEICINIO BALTAZAR COLINA OSPINO y JORGE MANUEL SIMANCA ROMERO
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicas si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14e0dc5692e6893be4557be2e00a344ab553a1118bb3d58173200e8562666ea**

Documento generado en 11/02/2024 08:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal sumario (Restitución Inmueble Arrendado)
Radicación	080014189014-2023-01322-00
Demandante	ALIADOS INMOBILIARIOS S.A
Demandado	ORLANDO CESAR GARIZABALO MORENO
Decisión	Admisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, del C.G. del P, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda de Restitución de Inmueble arrendado, encontrándose ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por la sociedad ALIADOS INMOBILIARIOS S.A, identificada con la NIT. No. 901.610.295-1, representado acorde a los anexos, contra el señor ORLANDO CESAR GARIZABALO MORENO, mayor de esta vecindad, identificada con la C.C No. 72.095.866, sobre el inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la Calle 28 con Carrera 38 17-52/58/62/72 o **Carrera 38 No. 17-52 local # 2B**, Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen relacionados en los anexos arrimados con el libelo introductor.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213de 2022.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C. 5.084.605 y Tarjeta Profesional, No. 76.705 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderada judicial de la sociedad J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, en condición de mandataria judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b91f47341fa3cddc20a48b11d42aff54db6eda19c3cd89b7bf12eba6f09af8a**

Documento generado en 11/02/2024 08:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01323-00
Demandante	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandados	JULEIDYS PAOLA BELTRAN GAMERO y JASLEIDY JUDITH GUERRERO PALENCIA
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a las pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0033a6318796145b5ab2fcfc1fdbe8da7b3207b08da1eb3453ad2e3978158f6**

Documento generado en 11/02/2024 08:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01324-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA
Demandado	MARTHA SANMIGUEL GORDON
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, identificada con NIT. 900.528.910-1, representada acorde a los anexos, en contra de MARTHA SAN MIGUEL GORDON, identificado con C.C. 22.501.350, merced a los pagarés N° 24285416 suscrito el día 27 de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento el día 26 de noviembre de 2023, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de **VEINTE TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L.,** (\$23.583.528).
- B. INTERÉS CORRIENTE:** Los interés causados y dejados de cancelar, desde el 26 de noviembre de 2023 hasta la fecha de presentación demanda.
- C. INTERÉS MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, identificado con C.C. 32.746.532 y Tarjeta Profesional, No. 110.632 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b99f9a7b9c02f87b702108e61d74b7640b4df85286d6089bcfc6e24ac4449a9**

Documento generado en 11/02/2024 08:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01325-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALEX ALFONSO ILLERA MEJIA
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder del demandado y las cuales pretenda hacer valer.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicas si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec08a48184a31cba08238bbb8d33fc99845e8c124f09441f9a23f5d7e9dcf3d5**

Documento generado en 11/02/2024 08:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Prendario
Radicación	080014189014-2023-01326-00
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandado	HERNAN MAURICIO TONCEL CALDERON
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° y 10° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada y no indico como se obtuvo las direcciones físicas y electrónica de la parte demandada.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No indica como obtuvo la dirección física y electrónica de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
2. Debe informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar como obtuvo dirección física y electrónica de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Indicar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15338e93917f85fec549b06f6488ad0829eb6533d563cfcb36dba4ad917e982b**

Documento generado en 11/02/2024 08:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>